CAS. Nº 1059-2010 AMAZONAS

Lima, veintidós de julio del dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:
PRIMERO Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de
casación interpuesto por el demandado Segundo Arturo Solano Tejedo, para
cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia
de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la
Ley
29364

SEGUNDO.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe considerarse lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) Adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente recurso.-----TERCERO.- Que, como se observa de autos, el impugnante presenta su recurso ante la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que emitió la resolución impugnada, tratándose de una resolución de segundo grado que pone fin al proceso, acompañando el pago de la tasa judicial respectiva. Asimismo, dicha resolución ha sido notificada el diecisiete de diciembre del dos mil nueve, tal como es de verse del cargo obrante a fojas doscientos sesenta, siendo presentado el recurso con fecha siete de enero del dos mil diez, como se observa del sello de recepción puesto en el mismo, por tanto, se cumplen con los requisitos que precisa la norma procesal acotada.----**CUARTO**.- A que, en cuanto a los requisitos de procedencia, el impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, cuando

CAS. Nº 1059-2010 AMAZONAS

ésta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----

<u>SEXTO</u>.- Que, el recurrente precisa que la infracción normativa sustantiva consiste en la aplicación indebida del artículo 219 inciso 6 del Código Civil en la sentencia de vista recurrida, no obstante que la nulidad de testamento tiene una normatividad específica como es el artículo 811 del mismo Código, más aún cuando ninguna de las partes lo ha invocado como nulidad de acto jurídico.-----

SÉTIMO.- Que, el recurrente señala que la infracción normativa procesal consiste en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, porque la sentencia recurrida en su quinto considerando y la sentencia de primera instancia en su punto veintinueve contraviene el artículo 178 del Código Procesal Civil, al emitir pronunciamiento sobre una resolución que tenía la calidad de cosa juzgada como es la resolución expedida por el

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

CAS. Nº 1059-2010 AMAZONAS

Juez del Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas que declara fundada la oposición e improcedente la solicitud de sucesión intestada y ordena la inscripción del testamento en los Registros Públicos, la misma que quedó consentida; no obstante la sentencia recurrida señala que la inscripción de testamento se ha realizado en un proceso de sucesión intestada y no en un proceso de inscripción de testamento, lo que no afecta la cosa juzgada.-----OCTAVO.- Que, en cuanto a la infracción normativa sustantiva, el recurrente no ha considerado que el testamento constituye un acto jurídico y si bien es cierto, en el presente caso, le es aplicable la norma especial contemplada en el artículo 811 del Código Civil que regula la nulidad por defecto de forma, no es menos cierto que la aplicación de la norma general en el presente caso, como es, el artículo 219 inciso 6 del mismo Código tratándose de una nulidad de acto jurídico cuando este no cumple con una formalidad ad solemnitatem, en nada variaría el sentido de la decisión adoptada por las respectivas instancias de mérito, consecuentemente no es impertinente la aplicación de la norma denunciada al caso de autos, pues las respectivas instancias ejercitaron la facultad que les confiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil que consagra el principio iura novit curia; no siendo atendibles su alegaciones.-**NOVENO.** - Que, en cuanto a la causal de la infracción normativa procesal se tiene que en efecto el proceso no contencioso o de jurisdicción voluntaria, en el que no existe, al menos en teoría, un conflicto de intereses o litigio, el cual está integrado por sujetos que asumen la calidad de demandante y demandado, lo cual equivale a la pretensión de uno y la resistencia del otro; seguido en el presente caso ante el Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas esta orientado en obtener la sucesión intestada y no la inscripción de testamento alguno, por lo que, no se advierte que se atente contra la cosa juzgada; no siendo amparable sus argumentos.-----Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código acotado; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas doscientos sesenta y dos, interpuesto por Segundo Arturo Solano Tejedo; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Milagros Solano Cotrina

CAS. Nº 1059-2010 AMAZONAS

con Bernardina Tejedo de Solano, Luis Antonio Solano Tejedo, Edgar Solano Tejedo, Wilmer Solano Tejedo, Julio Edgar Solano Tejedo, Segundo Arturo Solano Tejedo y Jaime Solano Tejedo, sobre nulidad de testamento; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

cnm/igp